

#### **5.48 Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*“5. En la contabilidad se observó que las pólizas de egresos no hacen referencia al abono correspondiente que permitiera verificar que los movimientos fueran los correctos.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/972/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara la totalidad de las pólizas de egresos, en las cuales se especificara el registro de la cuenta de abono correspondiente, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 19.3 del Reglamento de mérito.

La Agrupación dio respuesta mediante escrito No. MADE/064/04, de fecha 25 de agosto de 2004. Sin embargo, no presentó aclaración al respecto.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo ordenamiento legal, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación, respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por su parte el artículo 19.3 del Reglamento de la materia, establece que las agrupaciones políticas deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara la totalidad de las pólizas de egresos, en las cuales se especificara el registro de la cuenta de abono correspondiente, con la finalidad de aclarar y verificar que los movimientos fueron los correctos en la contabilidad, respecto de las pólizas de egresos. Es decir, se le solicitó a la agrupación política las correcciones o aclaraciones correspondientes con la finalidad de despejar obstáculos para que la Comisión de Fiscalización pudiera cumplir con su función fiscalizadora, con certeza, objetividad y transparencia, de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la agrupación política tenía la obligación de presentar la documentación solicitada, al resultar esta última necesaria para que la autoridad electoral pudiera cumplir con su función fiscalizadora en la

revisión de los informes anuales, cuya desatención implica una violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Al no presentar la agrupación política la documentación que la autoridad electoral le solicite con la finalidad de desplegar su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aún cuando esta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la omisión en que se incurre.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política fueran los correctos, puesto que no se tiene referencia del asiento contable de las pólizas de egresos correspondiente, lo que implica que existan dudas sobre el destino final de los recursos derivados del financiamiento público, en virtud de que en la práctica contable se establece que la base de toda contabilidad son los cargos y abonos, es decir, la agrupación política no se apegó a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, en clara violación del citado artículo 19.3, y con ello, incumplió con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción.

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral para cumplir con su función fiscalizadora, así como no apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras, y con ello no cumplir con los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, generando incertidumbre en cuanto al destino final de los recursos erogados por la agrupación política.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de las agrupaciones políticas para el estado democrático y debido a que cuentan con financiamiento público, estos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34 párrafo 4, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de no presentar la documentación solicitada o aclaración alguna, no permitió a la autoridad electoral desplegar su función fiscalizadora, al no poder verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación política sean los correctos. Además, no se tiene referencia del asiento contable de las pólizas de egresos correspondientes, por lo que la agrupación política no se apegó a los principios contables generalmente aceptados, en específico, los que indican que la base de toda contabilidad son los cargos y abonos, y con ello no dio cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos por el Reglamento de la materia, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) La agrupación política nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., al infringir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 y 19.3 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la totalidad de las pólizas de egresos, pues de la revisión a la documentación presentada por la agrupación política, se localizaron

pólizas de cheques que en el asiento contable no hicieron referencia al abono correspondiente, por lo que la infracción de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **grave** al no presentar toda la documentación respecto de sus egresos y no apearse a los principios contables generalmente aceptados, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda en el destino final de los recursos públicos otorgados por este Instituto a la agrupación en comento. Tampoco puede ser considerada una falta medianamente grave puesto que existe violación a los principios fundamentales en materia electoral al no poder, la agrupación política, acreditar el destino final de las prerrogativas otorgadas, generando incertidumbre respecto al manejo de los recursos públicos.

3) Las violaciones señaladas implican que no se pudo verificar que los movimientos contables reportados por la agrupación sean los correctos, pues no se tiene referencia del asiento contable de las pólizas de egresos correspondientes, lo que implica que existen dudas del destino final de los recursos derivados del financiamiento público. Por otra parte, se puede presumir intención de ocultar información, ya que la agrupación política, incumplió a sus deberes de cuidado al no presentar la documentación solicitada y no realizó aclaración alguna respecto a la observación analizada en el presente inciso. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política. Además, los documentos no fueron entregados por la misma cuando lo requirió la Comisión de Fiscalización para cumplir con su función fiscalizadora, en el periodo de rectificación de errores u omisiones, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo así como los artículos 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto. Sin embargo, no presentó la documentación solicitada y no ofreció aclaración alguna respecto de la

observación hecha por esta autoridad electoral en el periodo de rectificación de errores u omisiones, respecto de inconsistencias o posibles faltas al reglamento de la materia, motivo por el cual se considera como no subsanada la observación realizada.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de las faltas, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de las infracciones, la agrupación política no ejerció su derecho de audiencia, al no presentar la documentación solicitada, sin que mediara aclaración alguna a la observación realizada por esta autoridad. Derivado de lo anterior se consideró como no subsanada la observación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., es sancionado por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionado por primera vez por una falta de estas características; y como agravantes en su contra, la intención de ocultar información.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **250** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$83,531.45 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$274,020.00 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$10,912.50, lo cual representa sólo el 3.98% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye, ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos, ni en el de funciones.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.